

C.A. de Santiago

Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión Amparo Roles C5958-23 y C5961-23, del Consejo Para la Transparencia, adoptadas en Sesión Ordinaria N° 1412, del Consejo Directivo, celebrada el día 21 de diciembre de 2023, que acogió los amparos de acceso a la información deducidos por el Defensor Público Penitenciario don Elvis Camerati Esparza, ordenando al Director Nacional de Gendarmería de Chile a:

“a) Hacer entrega al reclamante de los siguientes documentos:

Solicitud de Acceso AK006T0026806 de fecha 20 de abril de 2023:

i. Respecto del Centro de Cumplimiento Penitenciario Coyhaique:

i. Las últimas tres actas de consejo técnico con las correspondientes opiniones de cada uno de los integrantes con derecho a voto, de los meses de enero, febrero y marzo de 2023.

ii. Los informes de postulación de enero, febrero y marzo de 2023 realizado por Jefe de C.E.T. de la unidad penal, respecto de los usuarios: J.R.B.Q., J.C.H.S., O.E.P.V., J.S.S.G., J.G.R.V., A.L.D.CH.

Solicitud de Acceso AK006T0026818 de fecha 21 de abril de 2023:

ii. Respecto del Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén:



i. Las ultimas 5 actas de consejo técnico relativa a las solicitudes que los internos que se indica, correspondiente al de los meses de diciembre del 2022, enero, febrero y marzo de 2023:

- a) J.C.A.M.; Respuesta solicitud de Traslado de Unidad Penal
- b) L.A.S.S.; Respuesta solicitud resocializadora.
- c) G.E.V.L.; Respuesta solicitud de Traslado Unidad Penal.
- d) R.E.L.M; Respuesta solicitud de Traslado Unidad Penal.
- e) E.G.M; Respuesta solicitud de Traslado Unidad Penal.
- f) G.A.V.C; Respuesta solicitud de Salida dominical – Respuesta solicitud de Traslado Unidad Penal.
- g) M.M.R.P; Respuesta solicitud de Traslado Unidad Penal Respuesta solicitud de Salida dominical.

La información aludida hace referencia a las Solicitudes de Acceso AK006T0026806 y AK006T0026818, de fechas 20 y 21 de abril de 2023, respectivamente.

Mediante Oficios Ordinarios 778 y 796 de fechas 16 y 17 de mayo de 2023, respectivamente, Gendarmería de Chile dio respuesta a dichos requerimientos, denegando el acceso a la información solicitada por configurarse la causal de “distracción indebida” prescrita en el artículo 21 N° 1 letra e) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El solicitante, interpuso amparo ante el Consejo para la Transparencia, fundando su acción en que lo expresado por el Servicio constituye una “Respuesta negativa a la solicitud de información”.

Mediante los Oficios Ordinarios 1334 y 1335, ambos de fecha 07 de agosto de la pasada anualidad, Gendarmería de Chile formuló sus descargos ante el Consejo para la Transparencia, argumentando que en uno y otro se configura la causal de



distracción indebida, cuestión que será desarrollada más adelante en este libelo.

Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2023, el Consejo para la Transparencia acogió los Amparos presentados por el solicitante, y ordenó a Gendarmería de Chile a entregar la información requerida.

Alega que Las Decisiones de Amparo Roles C5958-23 y C5961-23 obligan a Gendarmería de Chile a entregar potencial información sensible respecto de terceros que no prestaron su aquiescencia para ello, vulnerando el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. En efecto, obliga a hacer entrega de diversos documentos, tales como Actas de Consejos Técnicos e informes de postulación a beneficios de los 13 internos consultados, sin mediar declaración de voluntad de los involucrados, contraviniendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, que debe ser concordado con lo preceptuado por el artículo 2° de la Ley N° 19.628, de Protección de Datos Personales.

Sostiene que, además, infringe los principios de economía procedimental y no formalización, consagrados en los artículos 9 y 13 de la Ley N° 19.880. Agrega que se instó al solicitante a utilizar los mecanismos previstos en el convenio suscrito entre Gendarmería de Chile y la Defensoría Penal Pública, aprobado mediante N° 1213 del 04 de marzo de 2019, que permite el traspaso de datos, que favorece y otorga eficiencia al quehacer de ambas instituciones; evitando así distracciones indebidas de recursos públicos. En efecto, en el número 1, apartado tercero que promueve “Acciones cooperativas destinadas a generar y compartir información, con el fin de lograr una adecuada defensa de los derechos de las personas sometidas a custodia y vigilancia



de Gendarmería de Chile...” y la elaboración de “mecanismos de acceso y/o intercambio de información estadística que permita mejorar las funciones y las políticas impulsadas por cada institución”.

Asimismo, la opción de utilizar canales diversos a la plataforma de transparencias, se encuentra reconocido en la Resolución Exenta N° 274 del 16 agosto de 2021, de la Defensoría Penal Pública, que aprobó el protocolo interinstitucional entre Gendarmería de Chile y el aludido Servicio, en tanto que en el acápite primero, título “Objetivo del Protocolo”, se expresa que “Para prestar un adecuado servicio de defensa penitenciaria, resulta fundamental contar con un sistema de interconexión que permita la transmisión, por vía informática, de datos de las personas condenadas representadas por la Defensoría Penal Pública. Por lo anterior entre ambas instituciones se ha trabajado en un sistema de interconexión que permite contar con información en línea, la cual es fundamental para la prestación de defensa penal. Todo lo anterior es sin perjuicio de los avances y nuevas incorporaciones que se puedan efectuar...”.

A reglón seguido, refiere que “Para la entrega de información, se privilegiarán los medios digitales y en particular la interconexión que existe entre ambas instituciones, señalada en el punto anterior. Sin embargo, en aquellos casos en que algún documento o información no esté disponible por interconexión o el sistema falle, los establecimientos penitenciarios del país, entregarán la información solicitada al defensor penitenciario, de manera física o a través de su correo electrónico institucional.

La información a entregar, a modo de ejemplo, puede decir relación con:

1. Certificado de Permanencia.



2. Ficha Única de Condenado (FUC).
3. RUN, Nombres, Apellido Paterno, Apellido Materno,
4. Nombre social.
5. Establecimiento Penitenciario en que se encuentra, con indicación del Módulo.
6. Información de Traslados.
7. Sentencia, Delitos, Tribunal.
8. Tiempo Condena.
9. Abonos.
10. Fecha Inicio Condena. 11. Fecha Cumplimiento Condena.
11. Fecha Cumplimiento Condena Sin Pago Multa.
12. Fecha Cumplimiento con Rebaja.
13. Fecha Tiempo Mínimo Libertad Condicional.
14. Fecha Tiempo Mínimo Permiso Salida.
15. Información de rebaja de condena por conducta sobresaliente.
16. Calificación de Conducta últimos tres o cuatro bimestres, según la extensión de la condena.
17. Faltas y Sanciones (el histórico y el mensual).
18. Certificados de conducta.
19. Informes disponibles relativos a participación de las personas condenadas en actividades de reinserción social.
20. Copia de actas de consejo técnico.
21. Actas de los tribunales de conducta.
22. Cualquier otra información, que tenga relación con el caso y persona específica de cuya defensa se trata, salvo que exista norma expresa que lo prohíba.”

Alega que, las Decisiones impugnadas infringen lo prescrito en el artículo 22 de la Ley 19.880, en tanto tal como reconoce la resolución impugnada en su considerando 6°, la sola referencia a



detentar la calidad de Defensor Penal Público no reviste el mérito suficiente para determinar de forma indubitada que el reclamante actúa mandatado por los internos a que hace referencia en su solicitud de acceso y en tal sentido que no media oposición de éstos para el acceso a la información reclamada. Sin embargo, y a pesar de no encontrarse debidamente acreditada las facultades de representación invocadas, el Organismo Colegiado acogió igualmente ambos amparos, “considerando que la solicitante requiere la información a título personal; y, sobre la base de dicha circunstancia y las normas que rigen al procedimiento administrativo del derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley de Transparencia, se analizará la pertinencia en la entrega de la información requerida”. En apoyo de esta alegación, invoca la Decisión de Amparo Rol C6306-23, de la reclamada.

Termina solicitando declarar la ilegalidad de la Decisión Amparo Roles C5958-23 y C5961-23 de fecha 21 de diciembre de 2023, del Consejo para la Transparencia, por acoger los Amparos del requirente y dejándolas sin efecto, resolviendo que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada, con costas.

**SEGUNDO:** Que don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacúa informe, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Hace referencia a las solicitudes de información que dieron origen a las Decisiones que se objetan, y señala que, por medio de Ord. N°778, de 16 de mayo y N° 796, de 17 de mayo de 2023, respectivamente, Gendarmería de Chile dio respuesta a dichos requerimientos indicando, en síntesis, que lo pedido hace



referencia a 6 y 7 personas, en cada caso, bajo su tutela, todas privadas de libertad en el C.C.P. de Coyhaique. Y que, denegó la solicitud por configurarse la causal de distracción indebida prescrita en la Ley 20.285 "Sobre Acceso a la Información Pública" en el artículo 21 N°1 letra e).

Hace presente que, en los amparos deducidos C5958-23 y C5061-23, el requirente, señaló que: *“Se hace presente, que esta solicitud de información la realizo en mi calidad de Defensor Penal Público Penitenciario de la Región de Aysén, y en mi calidad de tal represento a los internos condenados que cumplen condena en los distintos penales de la región (...)”*.

Da cuenta, que en dicha sede, el Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, evacuó sus descargos reiterando la aplicación de la causal de reserva invocada; y que, los antecedentes requeridos, debían ser recolectados en distintas instancias como son: Área Técnica, Área Consejo Técnico y Área Estadísticas; además de gestionar la tramitación interna de declaración de voluntad de las personas consultadas en cada una de las solicitudes, sobrecargando de manera significativa el normal funcionamiento de los enlaces que facilitan el acceso a la información pública. Asimismo, instó al solicitante a utilizar los mecanismos previstos en el convenio suscrito entre Gendarmería de Chile y la Defensoría Penal Pública, aprobado mediante N°1213, del 04 de marzo de 2019.

En relación a los argumentos del Reclamo de Ilegalidad, en primer lugar, la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 8°, inciso 2°, de la Constitución y los arts. 3°, 4°, 5°, 10 y 11 letras a), b), c) y d) de la Ley de Transparencia, ya que obra en poder de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones públicas, por tratarse, por una parte, de "los actos y



resoluciones” recaídos sobre las solicitudes de beneficios intra penitenciarios, y por otra, de “sus fundamentos”, lo anterior, salvo que concurra a su respecto alguna de las causales de reserva establecidas en la Constitución o en la ley. A su vez, se desprende igualmente que el otorgamiento de los beneficios a los que se refiere la solicitud está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en los cuerpos normativos aludidos precedentemente.

Sostiene que, la información ordenada entregar, no se encuentra cubierta por la causal de reserva del artículo 21 n° 2 de la Ley de Transparencia. En este sentido argumenta que el artículo 8° de la Constitución, consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de los actos de la administración, estableciendo que dicho carácter público solo puede limitarse a través de una Ley de Quórum Calificado, fundada en que: a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, b) La publicidad afectare los derechos de las personas, c) La publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) La publicidad afectare el Interés Nacional.

En cuanto a la alegación, de infracción al artículo 22 de la ley 19.880, por el hecho de que el solicitante, defensor penal penitenciario, no acompañó poder de representación de los internos cuya información consulta, expresa que en el considerando 6), de las decisiones impugnadas se trató la materia, concluyendo que, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Instrucción General N° 10, dictada por esta Corporación, el



amparo se resolvería considerando que la solicitante requiere la información a título personal.

Agrega que, por lo anterior, el Consejo ordenó tarjar una gran cantidad de antecedentes en forma previa a la entrega, en virtud del Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11 letra e), de la Ley de Transparencia.

Concluye que, no existe ilegalidad alguna en el actuar de esa Corporación, cumpliendo de este modo con lo señalado en el artículo. 33 letras b), j) y m) de la Ley de Transparencia.

En referencia a utilizar otros mecanismos para obtener la información, afirma que, la Ley de Transparencia contempla un procedimiento especial para requerir información pública, el cual puede emplearse sin perjuicio de que existan otros procedimientos establecidos en normas diferentes, pudiendo optarse por uno o por otro, e incluso emplearlos de manera paralela, lo cual ha sido reconocido por la Excma. Corte Suprema (Recurso de Queja Rol N° 4000-2011), por las Cortes de Apelaciones de Santiago (reclamo de ilegalidad Roles N° 3223-2013, N°7855-2012 y N°350-2022) y de Chillán (Reclamo de Ilegalidad Rol N° 446-2010), y, por la doctrina especializada.

Al respecto, indica que lo expuesto por el órgano reclamante importa desconocer que la Ley de Transparencia es la vía idónea y especialísima para efectuar requerimientos de información, derecho que de ser ejercido no puede ser obstruido ni condicionado por la autoridad, a efectos de exigirle que lo ejercite por una vía legal distinta, atendida la consagración de los Principios de “Facilitación”, de “No Discriminación” y de “jerarquía normativa”.

Finalmente, alega que, no es procedente la condena en costas al Consejo, en tanto es el órgano obligado a pronunciarse sobre



una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no puede ser condenado en costas.

Termina solicitando, rechazar el reclamo, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Roles C5958-23 y C5961-23.

**TERCERO:** Que el tercero interesado, requirente de la información, señor Elvis Camerati Esparza, Abogado, Defensor Penal Público Penitenciario de la Región de Aysén, formuló descargos, solicitando el rechazo de esta impugnación, y, señala que, en el ejercicio de la defensa técnica, necesariamente debe acceder a información pública emanada por Gendarmería de Chile, contenida en sus resoluciones, actas y ordinarios a fin de resguardar los derechos de sus representados. Agrega que, siempre se ha visto obstaculizada, por lo cerrado que es la institución de Gendarmería de Chile, por lo cual una de las herramientas jurídicas más adecuadas para los fines de la defensa técnica de un grupo vulnerable, es el acceso a la información pública.

Indica que, contrario a lo señalado por Gendarmería de Chile, como fundamento de su negativa, en tanto señala que, *“un abuso de derecho de acceso a la información, afectando el debido cumplimiento de la función del Servicio, sobrecargando el normal funcionamiento del acceso a la información pública, dificultando y dilatando la tramitación de solicitudes de otros ciudadanos y ciudadanas, los cuales legítimamente hacen uso del derecho amparo en el espíritu de la ley”*; solo está ejerciendo las prerrogativa legal que le cabe a cada ciudadano, en especial a los



que representa, que son una población vulnerable que por regla general no pueden hacer valer sus Derechos ante las autoridades penitenciarias sin miedo a una represalia.

Por otra parte, afirma que, la información solicitada, no se encuentra protegida por secreto o reserva por Ley, no hay oposición de terceros que afectan esta información, por lo cual debe ser remitida por el servicio, por cuanto no existe causa legal alguna para oponerse a su entrega.

Hace presente que, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Decreto N°518 de 1998, artículo 9 y 58 habilita expresamente a que un penado o su abogado puedan realizar las peticiones conforme a normativa, e incluso entrega plazos para que la autoridad de resolución, por lo cual, solicitar acceder por medios de la Ley de Transparencia a dichas resoluciones, no es más que la materialización del abuso de la institución pública reclamada, la cual no entrega fundamentos de los actos administrativos que afectan a las personas que están bajo su custodia.

**CUARTO:** Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 permite reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones sobre la decisión de amparo efectuada por el Consejo para la Transparencia, ya sea cuando se deniegue el acceso a la información o cuando el titular de la información se haya opuesto a su entrega y se vea, en consecuencia, afectado con la decisión del aludido Consejo.

De acuerdo a lo anterior, se trata de un examen estrictamente legal, por el cual esta Corte debe emitir pronunciamiento en orden a si la decisión se ajustó o no a la legalidad al resolver cómo lo hizo.



**QUINTO:** Que como se expresó en las primeras motivaciones de esta sentencia, las decisiones de amparo cuestionadas por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco-Gendarmería de Chile, son aquellas que ordenaron la entrega al requirente de información relativas, a las actas del consejo técnico, con las correspondientes opiniones de cada uno de los integrantes con derecho a voto y los informes de postulación realizados por el Jefe de C.E.T de la unidad penal de los internos que identifica, de los meses de enero, febrero y marzo de 2023 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique y; similar información del Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén en relación a los internos que señala.

Dentro de este contexto, es importante señalar que Gendarmería de Chile denegó el acceso a la información por configurarse la causal “distracción indebida” que consagra el artículo 21 N° 1 letra e) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Pues bien, el artículo 28 de la ley citada dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Los órganos de la Administración del Estado **no tendrán derecho a reclamar** ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.”* (énfasis agregado para mayor claridad).

El precepto aludido impide al órgano del Estado, en este caso, a Gendarmería de Chile, ejercer el correspondiente reclamo de ilegalidad porque, precisamente la denegación que en su oportunidad hizo al requirente de información se sustentó en la causal del artículo 21 N° 1 letra e), por lo tanto este solo



argumento sirve, desde ya, para desestimar el presente reclamo de ilegalidad.

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, ante esta sede se invoca ahora, la causal del artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, esto es, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*, explicándose que la información que se pretende obtener dice relación con terceros – los internos de los respectivos centros penitenciarios- a que se refiere las acta e informes solicitados.

Sin embargo, el Consejo para la Transparencia, tuvo en consideración que quien requería la información era un defensor público penitenciario y aun cuando él sostuvo que representaba a dichos internos, se estimó para el caso analizado que era un tercero, por lo que la información requerida se ordenó entregar tarjando los datos personales de las personas a que se refieren las respectivas actas e informes, de acuerdo al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la ley del ramo.

En consecuencia, tampoco existe riesgo de afectación de derechos personales de los terceros que invoca Gendarmería de Chile, por lo que la causal levantada ante esta Corte tampoco puede tener éxito.

**SEPTIMO:** Que por la misma razón antes explicitada, debe descartarse también la vulneración al artículo 22 de la ley N° 19.880.

Tal precepto se refiere a la actuación de apoderados, indicando las exigencias que debe cumplir el poder que se confiere para representar a otro, sin embargo, el Consejo para la



Transparencia al disponer la obligación de otorgar acceso a la información lo hizo, no por la calidad de representante del defensor penal público respecto de los internos, pues entendió que no la había acreditado, y por ello la decisión se tomó, adjudicándole la calidad de tercero, por lo que la norma citada como infringida no tiene injerencia en la decisión.

**OCTAVO:** Que finalmente la existencia de otros canales de acceso a la información, como los convenios aludidos entre Gendarmería y la Defensoría Penal Pública, no obsta a que el solicitante haya preferido la vía que le otorga la ley N° 20.285 pues una no excluye a la otra.

**NOVENO:** Que en suma, ha de descartarse alguna ilegalidad en las decisiones de amparo reclamadas por lo que el presente reclamo debe desecharse.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 20.085 **se rechaza el reclamo de ilegalidad** presentado por el Consejo de Defensa del Estado en contra de las decisiones de amparo roles C-5958-23 y C-5961-23, del Consejo Para la Transparencia, adoptadas en Sesión Ordinaria N° 1412, del Consejo Directivo, celebrada el día 21 de diciembre de 2023.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

No firma el Abogado Integrante señor Benítez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

**N°Contencioso Administrativo-80-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGXPQRBYVF



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGXPQRBYVF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Maria Paula Merino V. Santiago, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGXPQRBYVF